

EXPEDIENTE No. 1096/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1096/2010-G1** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo número 853/2015**, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de febrero del año dos mil diez el actor por conducto de su Apoderado Especial, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- El veintiséis de febrero del año en cita, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, previniendo al actor a efecto de aclarar su demanda inicial y se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, sin que compareciera para tal efecto, por lo cual, mediante actuación del veintisiete de abril del dos mil diez, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo para tal efecto el día veintisiete de mayo del año en mención.-----

III.- El día veintinueve de junio del año dos mil diez tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se procedió a la apertura de la etapa **CONCILIATORIA**, donde las partes manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, el demandante cumplió con la prevención que le fuera realizada, suspendiendo la misma, a efecto de que la patronal diera contestación; compareciendo para tal efecto el trece de julio del año señalado. Reanudándose la audiencia trifásica el día veintiuno de febrero del dos mil once, donde en demanda y excepciones se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos y de igual manera se interpeló al actor del juicio para que en el

término de tres días se manifestara respecto del ofrecimiento de trabajo.- - - - -

III.- En **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes ofertando medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintidós de febrero del año dos mil once. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el día diez de noviembre del año dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.- - - - -

IV.- Con fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 853/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día uno de junio del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de nueve de julio de dos mil quince, dentro del juicio laboral 1096/2010-G. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia."- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del nueve de junio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: 2.- prescinda de tener como de buena fe el ofrecimiento de trabajo, declarándolo como de mala fe; por ende, se atribuya al demandado la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del despido, y tomando en consideración lo expuesto en la demanda, ampliación, contestación al escrito inicial y su ampliación, las pruebas rendidas, se resuelva lo que en derecho corresponda. 3.- Se prescindirá de las consideraciones que llevaron a declarar procedente la excepción de prescripción del pago de vacaciones y prima vacacional; y en su lugar, conforme a los lineamientos de esta sentencia, se determine que oportunamente se reclamó el periodo del dos mil siete a dos mil diez (proporcionalmente al siete de enero de dos mil diez). 4.- Se reitere o que se encuentre desvinculado con lo decidido en este fallo. Por lo que se emite el Laudo de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-- --

(sic) "...2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 8 de enero del 2010 a las 9:00 am, el Licenciado ***** , en su carácter de CONTRALOR, encontrándonos en el área de acceso a la fuente de trabajo, se me acercó y me comentó, "estas despedido, ya no necesitamos de tus servicios estas fuera del Ayuntamiento", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamaré en caso de ser necesarios como atestes al presente juicio."-----

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

(SIC)... **IV.-** Sin que implique reconocimiento de los falsos acontecimientos que relata el actor en el punto 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta toda vez que jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio del demandado, debe decirse que la persona que ostenta el cargo de Contralor del Ayuntamiento demandado es el SR. *****

V.- El actor del juicio laboró normalmente al servicio del Ayuntamiento demandado el día 07 de enero del año 2010 en que, al término de su jornada de labores, se retiró de las instalaciones del Ayuntamiento demandado.

...sin que implique allanamiento a la reinstalación exigida ni reconocimiento del falso despido que alega en su libelo de origen, se pone a su disposición el empleo que desempeñaba, en los términos y condiciones en que lo venía haciendo al servicio de la demanda y con respeto absoluto de sus garantías y derechos adquiridos hasta el momento en que dejó de prestar sus servicios y con la garantía del otorgamiento de los beneficios de Seguridad Social como son IMSS, INFONAVIT y SEDAR así como los derivados de la Ley de Instituto de Pensiones, inclusive disfrutando de los beneficios económicos que a la fecha pudiera tener el puesto en que se desempeñaba como Auditor adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento demandado, con el salario que corresponde al puesto que desempeñaba y con una jornada de trabajo de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y descanso los sábados y domingos, con treinta minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o tomar alimentos fuera de las instalaciones de la dependencia donde preste sus servicios.-----

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **trabajador actor** fue despedido el día ocho de enero del año dos mil diez a las 9:00 am, por conducto del Contralor, quien le manifestó *“estas despedido, ya no necesitamos de tus servicios estas fuera del Ayuntamiento”*. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** niega el despido y señala que el día siete de enero del año dos mil diez al término de su jornada de labores, se retiró de las instalaciones del Ayuntamiento demandado. Ofreciendo el trabajo a la accionante, quien al no haberse pronunciado en el término concedido para ello, es por lo cual, se le tiene por **no** aceptado.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.- - - - -

En atención a ello, se realiza la calificativa **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

A) SALARIO; mismo que es reconocido por la parte demandada, siendo de \$12,500.00 pesos mensuales más \$462.50 pesos mensuales por ayuda de transporte, y \$800.00 pesos mensuales por ayuda de despensa.- - - - -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; el cual es ofertado en una jornada legal de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas, con media hora para la toma de alimentos, descansando sábados y domingos.- - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Auditor.- - - - -

Así, se debe atender a que el horario del trabajador era de las nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes, mismo que fue reconocido por la parte demandada, y al momento de ofrecerlo lo realiza con un horario extendido, esto es una hora más de la reconocida al dar contestación a la demanda inicial, aspectos que son determinantes para concluir de manera prudente y racional, que el ofrecimiento de trabajo no revela la intención del patrón de que efectivamente continuara la relación laboral, ya que su conducta procesal implica mala fe en el mismo.- - - - -

Lo anterior, porque no obstante que ambas partes reconocieron en lo conducente, que la jornada laboral era de nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes, al ofrecerse el trabajo se modificó la hora de salida hasta las diecisiete horas.- - - - -

Lo expuesto revela que, en realidad, el patrón carecía de voluntad para reintegrarlo en las labores que venía desempeñando, ya que no puede considerarse como recto e integro tal proceder, cuando por una parte le ofrece se empleo porque, en su opinión, no existe el despido alegado, y por otra, su conducta procesal implica un cambio en las condiciones laborales, pues se le ofrece con una hora más de labores, sin justificación o fundamento, esto es, se le asigne una jornada que difiere con la reconocida por ambas partes.-

Actitud procesal que no denota la voluntad de reintegrar al trabajador en sus labores, pues no se respetaron las condiciones en que se venía prestando el servicio, atendiendo a la jornada de trabajo; circunstancias con base en la cual se arriba a la convicción de que su actuar es de mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido.- - -

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que se comparte, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: I.13º. T. 284 L. página 1786, que al rubro señala: **“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE EN UN DOMICILIO DISTINTO DEL LUGAR EN EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ PRESTÓ SUS SERVICIOS, CUANDO EL PATRÓN NO DESVIRTÚA ESA AFIRMACIÓN, NI JUSTIFICA LA RAZÓN PARA REINSTALARLO EN UNO DIVERSO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, AUN CUANDO HAYA ACEPTADO LA REINCORPORACIÓN AL EMPLEO.”**- - - - -

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE** y por lo tanto, no surte sus efectos de reversión de carga probatorio, correspondiendo entonces dicha carga a la parte demandada a efecto de que acredite que fue el propio actor quien dejó de presentarse a laborar, las cuales se analizan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera.- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del actor ***** , la cual fue desahogada a foja 115 de autos, la cual una vez analizada se le concede valor probatorio, y se determina que sí le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que fue éste quien dejó de presentarse a laborar, al contestar las siguientes posiciones: "9.- Confiese el absolvente que el 07 de Enero del 2010 usted trabajo normalmente al servicio del Ayuntamiento demandado." Contestando: "Sí". "10.- Confiese el absolvente que al término de la jornada de trabajo del 07 de Enero del 2010, usted se retiró de las instalaciones del Ayuntamiento demandado" contestando: "Sí", "11.- Confiese el absolvente que con posterioridad al 07 de enero del 2010, usted no trabajó al servicio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco", respondiendo "Sí". Por tanto, se tiene que el actor reconoce que el siete de enero del dos mil diez, laboró y se retiró del ayuntamiento y ya no trabajó con posterioridad a dicho día.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , la cual no es susceptible de valoración al habersele tenido por perdido el derecho a desahogar la misma, tal y como consta a foja 165 de autos.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de 8 Movimientos de Personal a nombre del actor, prueba que una vez analizada se advierte que únicamente tiende a acreditar su contenido, y no así que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en 19 copias certificadas de recibos de pago de salarios, prueba que una vez analizada se advierte que únicamente tiende a acreditar su contenido, y no así que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar.- - -

Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el actor reconoció que su último día de labores fue el día siete de enero del dos mil diez, por tanto no se materializa el despido alegado el día ocho de enero de dicho año y en consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima procedente absolver y

se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor C. *****en el puesto que venía desempeñando como Auditor; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bono de policía, y el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también éstas.- - - - -

VII.- La accionante reclama el pago de días treinta y uno de cada mes; por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto*

de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días treinta y uno que reclama.- - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación laboral, reclamando tres horas extras diarias de lunes a viernes, de las 17:01 a las 20:00 horas. Por su parte, la demandada señala que es improcedente porque no se ha generado en su beneficio, ya que nunca laboró tiempo extra, solamente su jornada legal, oponiendo la excepción de transcripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 19 de febrero del año 2009 al 07 de enero del año 2010, día anterior a la que actora basa su despido.- - - - -

Por lo cual, corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, de conformidad a los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, sin que de las pruebas aportadas por la parte Demandada haya acreditado que la actora únicamente laboraba la jornada legal, ya que la prueba idónea para acreditarlo son las listas o controles de asistencia, que de acuerdo al numeral 784 fracción VIII tiene la obligación de conservar y mostrar en juicio. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora no lo acredita en el presente juicio, por lo que este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de horas extras por lo que ve a la actora.- - - - -

Debiéndose tomar como horario de labores el que la actora señala de Lunes a Viernes de 9:00 a 20:00 horas, y únicamente por aquellas correrías que excedan del horario pactado por las partes, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-----

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras de la actora por lo que ve del 19 de febrero del año 2009 al 08 de enero del año 2010 por tres horas extras diarias, siendo un total de 43 semanas, habiendo laborado 15 horas extras semanales, por lo tanto multiplicadas nos da el **total de 645 horas extras, de las cuales 387 se pagarán al 100% más el salario ordinario y las restantes 258 al 200% más el salario ordinario** que la demanda deberá cubrir al actor.-----

IX.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que no se le adeudan los mismos y opone la excepción de prescripción. Así pues **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de la prescripción de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace

exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.-----

Entonces, si la relación de trabajo inició el dieciocho de septiembre de dos mil seis, el derecho para disfrutar de las vacaciones que le correspondieron por ese año, inició el diecinueve de septiembre de dos mil siete, y concluyó en seis meses, esto es, dieciocho de marzo de dos mil ocho, por lo que el término prescriptivo para exigir su pago comenzó a partir del diecinueve de ese mes y año, y feneció el dieciocho de marzo de dos mil nueve, y así sucesivamente por cada año de servicio. Tomando en consideración lo expuesto, es innegable que el pago de las vacaciones y prima vacacional, por los años anteriores al dos mil siete, estaban prescritos, no así por el dos mil siete a dos mil diez proporcionalmente, toda vez que la demanda se presentó el diecinueve de febrero de dos mil diez, esto es no se encuentra prescrito del año dos mil siete al siete de enero del año dos mil diez, fecha en que concluyó la relación laboral.-----

Respecto de la prescripción de AGUINALDO PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 19 de febrero del año 2009 al 07 de enero del año 2010, día anterior a la fecha del despido.-----

Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente cubrió dichas prestaciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que analizados los comprobantes de pago que exhibe como prueba, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tiene acreditando con el comprobante con folio 0694267 de fecha tres de abril del dos mil nueve el pago de prima vacacional; de igual manera, con los folios 0703348 y 0721513 de fecha doce de junio y nueve de diciembre de los años del

dos mil nueve el pago de aguinaldo. Por lo tanto, se le tiene acreditando el pago de prima vacacional y aguinaldo 2009, siendo procedente absolver y e **ABSUELVE** a la parte demandada al pago prima vacacional y aguinaldo 2009. En cuanto a las vacaciones del 2007 al 2010 proporcional y prima vacacional y aguinaldo 2007 al 2010 con excepción del 2009; la demandada no ofertó medio de convicción alguno tendiente a acreditar que el actor gozó de las mismas, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de Vacaciones por el año 2007 al 2010 proporcional, esto es al 07 de enero del año 2010; así como al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2007, 2008 y proporcional 2010 esto es al siete de enero del dos mil diez.- - -

VIII.- El actor reclama el pago del bono del servidor público por todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se sigan generando, correspondiente a una quincena de salario que se paga en el mes de septiembre, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que no se encuentra prevista en la Ley. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que con las ofertadas logre acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del servidor público que reclama.- - - - -

VIII.- El trabajador reclama el pago de los días festivos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y sábados y domingos por el año 2010; por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 66, Junio de 1993
 Tesis: 4ª./J.27/93
 Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López

Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.- - - - -

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, sin que de las ofertadas haya acreditado que laboró los días de descanso obligatorio que señala, razón por la cual este Tribunal **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio y pago de sábados y domingos reclamados.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a **\$12,500.00 DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. MENSUALES**, más **\$800.00 ochocientos pesos 00/100 M.N., mensuales** por concepto de ayuda de despensa y **\$462.50 cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N., mensuales** por concepto de ayuda de transporte, salario establecido por la parte demandada y debidamente acreditado con los comprobantes de pago firmados por el actor.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****probó parcialmente su acción; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor C. *****en el puesto que venía desempeñando como Auditor; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bono de policía, y del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; de igual manera, del pago de los días treinta y uno, del Bono del servidor público, del pago de los días de descanso obligatorio

y pago de sábados y domingos reclamados. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor *****645 horas extras, de las cuales 387 se pagarán al 100% más el salario ordinario y las restantes 258 al 200% más el salario ordinario, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo señalados en párrafos anteriores. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 853/2015 y para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----